

**I.- MATERIA**

Se formulan las siguientes consultas relacionadas con las formalidades que deben cumplirse en el manifiesto de carga cuando se trate del arribo forzoso de la nave, al amparo de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053.

1. ¿La Resolución de Capitanía puede ser considerada como documento aduanero que supla la falta del acta suscrita entre la autoridad aduanera y el transportista?
2. ¿La Resolución de Capitanía puede considerarse como documento válido que sustente el arribo forzoso?
3. ¿Cuál es el plazo que tiene el transportista o su representante legal en el país, para presentar el manifiesto de carga a la autoridad aduanera? ¿El incumplimiento de esta obligación configura para el transportista la infracción tipificada en el numeral 2 del inciso b) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas?

**II.- BASE LEGAL**

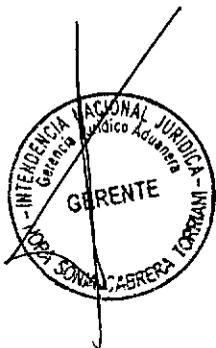
- Ley N.º 26620, Ley de Control y vigilancia de las actividades marítimas, fluviales y lacustres; en adelante Ley N.º 26620.
- Decreto Supremo N.º 028-DE/MGP, Reglamento de la Ley de Control y vigilancia de las actividades marítimas, fluviales y lacustres; en adelante Reglamento de la Ley N.º 26620.
- Decreto Legislativo N° 1053 y modificatorias, Ley General de Aduanas; en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF y modificatorias, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas Decreto Legislativo N° 1053; adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas,
- Decreto Supremo N.º 013-2011-MTC, que aprueba el Reglamento para la recepción y despacho de naves en los Puertos de la República del Perú; en adelante Decreto Supremo N.º 013-2011-MTC.
- Decreto Legislativo N° 1147, que regula el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las Competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanía de Puertos.
- Decreto Supremo N° 028-DE-MGP, que aprueba el Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítima, Fluviales y Lacustres.

**III.- ANALISIS**

En principio, debemos mencionar que el supuesto materia de la presente consulta corresponde a reclamos presentados por transportistas, quienes alegan no haber cometido ninguna infracción aduanera al no transmitir el manifiesto de carga y demás documentos dentro del plazo de 48 horas antes de la llegada de la nave, toda vez que se trata del supuesto fáctico de un arribo forzoso<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> El Decreto Supremo N° 028-DE-MGP 26620 en la sección VI del Capítulo II y Parte D, señala que se considera como arribada forzosa los siguientes supuestos:

- a) Tener a bordo tripulantes que requieran atención especializada.
- b) Presencia de naves beligerantes o que conlleven peligro inminente,
- c) Cualquier accidente acuático que lo inhabilite para navegar,
- d) Averías de propulsión o
- e) Cualquier otra razón de fuerza que obligue a tomar esta decisión.



Para analizar el arribo forzoso, nos remitimos al artículo 118° de la Ley General de Aduanas que lo define en los siguientes términos:

*Se entiende por arribo forzoso, el ingreso de cualquier medio de transporte, a un lugar del territorio aduanero, por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada por la autoridad correspondiente, quien deberá comunicar tal hecho a la autoridad aduanera.*

Conforme a lo dispuesto por el inciso 31.2 del artículo 31° del Decreto Supremo N° 013-2011-MTC, la declaración de arribada forzosa es establecida por la Autoridad Marítima Nacional; autoridad que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1) del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1147 y el artículo A-010101 del Decreto Supremo N° 028-DE-MGP<sup>2</sup>, es desempeñada por la Dirección General de Capitanía de Puertos<sup>3</sup>, la misma que ejerce sus actividades a través de:

- El Director General de Capitanías y Guardacostas a nivel nacional.
- Los Jefes de Distrito de Capitanía a nivel regional.
- Los Capitanes de Puerto de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas en el ámbito de su jurisdicción.

En este orden de ideas, tenemos que conforme a lo dispuesto por las normas vigentes antes mencionadas, la autoridad competente para comprobar y declarar el arribo forzoso es la Dirección General de Capitanía de Puertos (DICAPI), quien cumple la función de Autoridad Marítima Nacional, debiendo por tanto ser DICAPI quien en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 118° de la Ley General de Aduanas y por el inciso 31.2 del artículo 31° del Decreto Supremo N° 013-2011-MTC, remita copia de la Resolución de Capitanía correspondiente comunicando tales hechos a la autoridad aduanera.

Por su parte, y de acuerdo a la normativa especial aduanera, tenemos que el artículo 170° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, estipula las acciones que debe realizar la autoridad aduanera cuando tome conocimiento del precitado arribo forzoso:

*"La autoridad aduanera al tomar conocimiento de haberse producido un arribo forzoso, se constituye en el lugar de arribo y solicita al responsable del medio de transporte la presentación del manifiesto de carga correspondiente, formulando un acta suscrita por la autoridad aduanera y el responsable del medio de transporte, quedando la mercancía temporalmente bajo control aduanero.*

*Excepcionalmente de no contar con el manifiesto de carga éste deberá ser presentado a la autoridad aduanera en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas contadas desde el arribo forzoso.*

*Las mercancías podrán destinarse a cualquier régimen aduanero".*

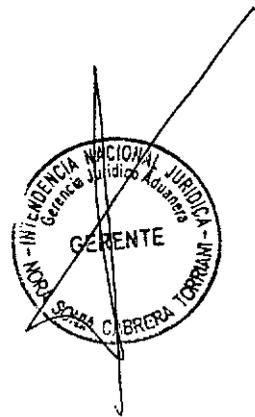
En consecuencia, para los casos de arribos forzosos, la autoridad aduanera debe constituirse en el lugar de arribo correspondiente a fin de levantar un acta que debe ser suscrita por el responsable del medio de transporte y la autoridad aduanera conforme a lo dispuesto en el artículo 170° del Reglamento de la Ley General de Aduanas

Por tales consideraciones resulta válido suponer, que el arribo forzoso no exime al transportista de su obligación de presentar el manifiesto de carga ante la autoridad aduanera correspondiente, en el entendido que para este supuesto, no resulta aplicable el plazo de 48 horas antes de la llegada de la nave<sup>4</sup>, por tratarse de una circunstancia excepcional que lo obliga a arribar al puerto más cercano.

<sup>2</sup> Vigente hasta que se publique el Reglamento del Decreto Legislativo N°1147 en lo que no lo contradiga, conforme a la primera disposición complementaria transitoria del mencionado Decreto Legislativo.

<sup>3</sup> Precisa el mismo artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1147 en su inciso 2), que los Cónsules también ejercen funciones como autoridad marítima en los casos que la ley así lo determine.

<sup>4</sup> Plazo recogido en los artículos 143°, 144° y 145° del Reglamento de la Ley General de Aduanas.



Bajo el marco normativo expuesto se formulan las siguientes consultas:

**1. ¿La Resolución de Capitanía puede ser considerada como documento aduanero que supla la falta del acta suscrita entre la autoridad aduanera y el transportista?**

La Resolución de Capitanía a la que se hace referencia en esta interrogante, se encuentra contemplada en el numeral 31.2 del artículo 31° del Decreto Supremo N.° 013-2011-MTC, norma que señala que la declaración de arribada forzosa es establecida por la Autoridad Marítima Nacional, entidad que debe remitir copia de la precitada Resolución a la Autoridad Portuaria y a las demás autoridades competentes, considerando como una de éstas a la autoridad aduanera, conforme a lo dispuesto por el artículo 118° de la Ley General de Aduanas.

No obstante, debemos precisar que el acta suscrita entre la autoridad aduanera y el transportista conforme a lo estipulado en el artículo 170° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, constituye el documento aduanero que debe suscribirse luego de recibida la mencionada Resolución y por lo tanto resulta ser una formalidad aduanera<sup>5</sup> que debe cumplirse de manera obligatoria y no puede ser reemplazado o suplido por ningún otro tipo de documento.

**2. ¿La Resolución de Capitanía puede considerarse como documento válido que sustente el arribo forzoso?**

Al respecto, nos remitimos a lo dispuesto por el inciso 31.2 del artículo 31° del Decreto Supremo N° 013-2011-MTC, según el cual la declaración de arribada forzosa es establecida por la Autoridad Marítima Nacional, es decir la Dirección General de Capitanía de Puertos (DICAPI)<sup>6</sup>, remitiendo copia de la Resolución de Capitanía correspondiente a la Autoridad Portuaria y a las demás Autoridades Competentes sobre esa situación.

En tal sentido, la Resolución de Capitanía resulta ser el documento válido que acredita el arribo forzoso; no obstante, tal como se indicó en la consulta 1), su presentación no suple la suscripción del acta que conforme al artículo 170° del Reglamento de la Ley General de Aduanas debe firmarse al apersonarse la autoridad aduanera al lugar del arribo forzoso, formalidad con la que la mercancía queda temporalmente bajo control aduanero.

**3. ¿Cuál es el plazo que tiene el transportista o su representante legal en el país, para presentar el manifiesto de carga a la autoridad aduanera? ¿El incumplimiento de esta obligación configura para el transportista la infracción tipificada en el numeral 2 del inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas?**

Debemos precisar que para el supuesto materia de la presente consulta no resultan aplicables para el transportista los plazos previstos en los artículos 103° y 104° de la Ley General de Aduanas concordados con los artículos 143°, 144° y 145° de su Reglamento, toda vez que se trata del supuesto fáctico del arribo forzoso, que por su propia naturaleza obliga al transportista a dirigirse al puerto más cercano y a la autoridad aduanera de dicha jurisdicción por razón de fuerza y no por razones de itinerario, circunstancia bajo la cual el artículo 170° del Reglamento de la Ley General de Aduanas establece un plazo diferente para la presentación del manifiesto de carga; esto es:

- Al momento en que la autoridad aduanera se constituye en el lugar de arribo; o

<sup>5</sup> Según la definición contenida en el artículo 2° de la Ley General de Aduanas, las formalidades aduaneras son "Todas las acciones que deben ser llevadas a cabo por las personas interesadas y por la Administración Aduanera a los efectos de cumplir con la legislación aduanera".

<sup>6</sup> Conforme a lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1147 y el artículo A-010101 del Decreto Supremo N° 028-DE-MGP.



- De manera excepcional, dentro de las 24 horas del arribo forzoso, cuando el medio de transporte no cuente con ese documento.

En ese sentido, en este caso especial, sólo si el responsable del medio de transporte no cumple con entregar o presentar el manifiesto de carga en cualquiera de los dos plazos señalados en el párrafo precedente, se configurará la infracción tipificada en el numeral 2 del inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas<sup>7</sup>.

#### IV.- CONCLUSIONES

Por las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- a) El acta suscrita entre la autoridad aduanera y el transportista, constituye el documento idóneo que responde a las formalidades aduaneras que deben cumplirse de manera obligatoria para acreditar el arribo forzoso, por lo que no puede ser reemplazado o suplido por ningún otro tipo de documento.
- b) La Resolución de Capitanía es un documento válido para acreditar ante la autoridad aduanera el arribo forzoso, pero no sustituye al acta suscrita entre la autoridad aduanera y el transportista.
- c) En caso de arribo forzoso, la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, solo se configurará si el responsable del medio de transporte no cumple con entregar o presentar el manifiesto de carga en cualquiera de los dos plazos señalados en el artículo 170° del Reglamento de la Ley General de Aduanas<sup>8</sup>.

Callao, 27 MAYO 2014



NORA SONIA CABREBA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jgoc

<sup>7</sup> Cuya sanción equivale a 1 UIT conforme a lo previsto en la Tabla de Infracciones y Sanciones Aduaneras aprobada por el Decreto Supremo N.° 031-2009-EF.

<sup>8</sup> En estricta aplicación al principio de legalidad consagrado en el artículo 188° de la Ley General de Aduanas.

001575

**MEMORÁNDUM N.º 31 -2014-SUNAT/5D1000**

A : **MIGUEL ARMANDO SHULCA MONGE**  
Intendente de la Aduana Marítima del Callao

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Consulta sobre procedimiento de arribo forzoso.

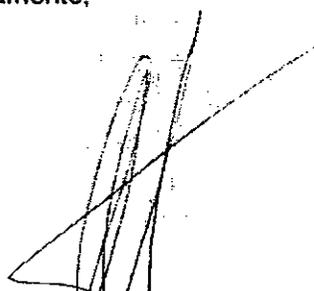
REFERENCIA: Memorándum Electrónico N.º 003-2014-3D1200

FECHA : Callao, 27 MAYO 2014

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan consultas relacionadas con las formalidades que deben cumplirse en el manifiesto de carga cuando se trate del arribo forzoso de la nave, al amparo de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º 23 -2014-SUNAT-5D1000 emitido por esta Gerencia que contiene la opinión solicitada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SUNAT GERENCIA DE GESTION DE SERVICIOS INTERNOS DIVISION DE SERVICIOS GENERALES DESPACHO Y REGISTRO		
28 MAYO 2014		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma